

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2402

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

SOLICITANTE: ANA MARILUZ BENÍTEZ ARIZALAC.C.1.130.662.101

CAUSANTE: ANA NIEVES ARIZALA TENORIO (Q.E.P.D.) C.C. 31.248.792

RADICACION: 760014003-009-2019-00605-00

Teniendo en cuenta que el cónyuge sobreviviente de la causante y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

FÍJESE el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a las **9:00 am** fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante.

ADVERTIR a las partes que, de ser procedente, en esta misma audiencia se continuará con el decreto de la partición, la designación de partidor, el trabajo de adjudicación y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 501 y 507 del C.G.P.

CONMINAR a las partes que, de común acuerdo designen un partidor, que podrá ser alguna de las partes interesadas, un apoderado Judicial o un auxiliar que tenga conocimiento sobre el asunto, quien en esta audiencia deberá presentar el escrito que contenga la partición a efectos de proceder con su aprobación y la correspondiente sentencia, so pena de nombrar al partidor de la lista de auxiliares a quien se le tendrá que conferir un término para su presentación, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

RESALTAR a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia, para la presentación de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º Ley 1223 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1f893a5b7234779b274b9015172b2cd3f2158e8da47f20f0f7bea6e27f0a8**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2420

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2022-00621

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADOS: DONNEIS PACHECO DIOFANOR CC 94317077

Revisada la demanda, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DONNEIS PACHECO DIOFANOR CC 94317077**, para que dentro del término de 5 días pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagare No. 94317077.

A.- Por la suma que por concepto de cuotas de capital contenido en el pagaré No. 94317077 y que se describen así;

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	SUMA EN PESOS	SUMA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN PESOS	INTERESES CORRIENTES EN UVR	FECHA DE INTERESES CORRIENTES	
						DESDE	HASTA
1	05/03/2022	\$ 48.943,37	156,2450	434.518,68	1387,1413	05/02/2022	04/03/2022
2	05/04/2022	\$ 49.277,23	157,3108	434.182,54	1386,0682	05/03/2022	04/04/2022
3	05/05/2022	\$ 49.613,38	158,3839	433.844,10	1384,9878	05/04/2022	04/05/2022
4	05/06/2022	\$ 49.951,81	159,4643	433.503,35	1383,9000	05/05/2022	04/06/2022
5	05/07/2022	\$ 50.292,56	160,5521	433.160,28	1382,8048	05/06/2022	04/07/2022

6	05/08/2022	50.635,63	161,6473	433.160,28	1382,8048	05/07/2022	04/08/2022
---	------------	-----------	----------	------------	-----------	------------	------------

B.- Por el valor de los intereses corrientes de cada una de las cuotas descritas en el literal (a), causados dentro de las fechas indicadas.

C.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital descritas en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de 202551,2666 UVR, que equivalen a la suma de \$ 63.448.698,14 al 29 de agosto de 2022 correspondiente al saldo acelerado de capital que consta en el Pagaré No. 94317077.

E.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el literal (D), desde el 29 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

F.- Por la suma que por concepto de seguros exigibles mensualmente que se encuentran contenidas en la Cláusula Decima de la Escritura Pública No. 121 del 22 de enero de 2020 y que se describen así;

N° De cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota Seguro
1	05 DE MARZO DE 2022	\$ 28.379,84
2	05 DE ABRIL DE 2022	\$ 28.725,10
3	05 DE MAYO DE 2022	\$ 29.133,90
4	05 DE JUNIO DE 2022	\$ 28.285,07
5	05 DE JULIO DE 2022	\$ 28.615,07
6	05 DE AGOSTO DE 2022	\$ 28.911,82

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo sobre los bienes inmuebles dados en garantía real –hipoteca- identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495493, y 370-550447. Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

aajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b705339ee21e4472281080a4d5b45084a7866545eadd75c4c8421f8ccff4c**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2405

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C. 14.989.456

DEMANDADOS: LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C. 66.813.540

CARLOS ARTURO GARCIA RAMIREZ C.C. 94.369.656

RADICACION: 760014003009 2022 00675 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que:

-No se allega el poder otorgado por el demandante al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, careciendo la demanda del presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado a que en caso de que haya sido otorgado a través de medio digital, deberá allegar la constancia de envío al correo electrónico del apoderado o allegarlo con la respectiva firma, como lo indica la norma.

En atención lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda para que se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cab013676f2b7bb8cea47dd4b951590f735febacbee51ff2448718db0ca5e7**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2414

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	DOLORES VALENCIA ACOSTA CC: 31869853
RADICADO:	760014003009 20220068200

En revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, en contra de DOLORES VALENCIA ACOSTA CC: 31869853, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. La parte demandante deberá aportar la certificación de entrega del mensaje de datos enviado el 26 de agosto de 2022 a la señora DOLORES VALENCIA, a través de la dirección electrónica yuber-190709@hotmail.es para la entrega voluntaria del vehículo, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e42285cdc84946a56443117f1469c59c4b14b9e2e05350e05e597f8913482e**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2406

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ, C.C. 14.890.578

ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C. 30.733.841

RADICACION: 760014003009 2022 00686 00

Una vez revisada la presente demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que impiden su admisión, y que a saber son:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré No. 00130235329600119781, se pactó en 130 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos de del pagaré.

b.- Así mismo, deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda para que se subsanen los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf36955210711de2b61b1626dc4eb115a1849a8cd16d7a213dd33d7d2c7891**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2407**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT.
800.235.082-5**

DEMANDADO: EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175

RADICACION: 760014003009 2022 00689 00

Una vez revisada la presente demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que impiden su admisión, y que a saber son:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5377204-19 y 5377204-00, se pactó en 36 cuotas mensuales cada uno y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos de cada uno de los pagarés.

b.- Así mismo, deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

c.- En los términos previstos en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., debe aportar el certificado de existencia y representación de la parte actora la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**.

d.- En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que le fue otorgado un poder especial al abogado FREDY OSPINA OREJUELA, deberá allegar también constancia de la remisión que se realizó por medio digital desde el correo electrónico de entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda para que se subsanen los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f61ebd4c1daa440b399e77b9d32989ee22ed7544549cfadb4172e37bb95de5**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2418

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3

DEMANDADOS: ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427

RADICACION: 760014003009 2022 00695 00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 9.016. 764.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1.1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de junio del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3- Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes,***

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la CC No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S de la J., en calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial de la entidad actora, para que actúe en su nombre y representación.

SEPTIMO: DECRETAR la siguiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.:

a.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$13.550.000.oo

OCTAVO: OFICIAR a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, para que informe al despacho los datos del empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 4 de octubre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106dd37013f946d5dd4072c1b1c91d03d297940c6f0882a1c80efc5bea30483e**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>